



Ref. Expte.
s/consulta.

DICTAMEN Nº 078/2018

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Se remiten a consideración de esta Dirección General las actuaciones individualizadas en la referencia, a efectos de considerar la consulta presentada a fs. 1 por el Sr. / , en su carácter de Socio Gerente de - CUIT - Cuenta Nº

En términos generales solicita se defina el tratamiento impositivo a dispensar, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los ingresos provenientes de plazos fijos, de las Letras del Banco Central (LEBAC) y de Fondos Comunes de Inversión. En caso afirmativo, de encontrarse gravados, peticiona que se especifique la alícuota a aplicar.

A fs. 26 y 28/29 intervienen el Dpto. Grandes Contribuyentes - Oficina Convenio Multilateral y la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Regional Rosario, respectivamente.

Se coincide con las áreas preopinantes en que, tanto los intereses generados por las Lebac como los provenientes de plazos fijos, se encuentran exentos conforme a lo previsto en el artículo 213 incisos c) y g) del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), en tanto dicha norma en su parte pertinente prevé que:

"Actividades, hechos, actos u operaciones exentas.

Artículo 213: Están exentos del pago del impuesto los ingresos brutos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

... inciso c) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o Comunas, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes por corrección monetaria.

La exención precedente se aplicará, además a toda operación sobre obligaciones negociables -incluidas las rentas que produzcan- emitidas de conformidad con el régimen instrumentado por la Ley Nacional 23.576, modificada por la Ley Nacional 23.962.

Aclárase que los ingresos brutos generados por las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzados por la presente exención;...

...g) Los intereses y/o ajustes por corrección monetaria de depósitos en caja de ahorro y plazo fijo;..."

Respecto a los ingresos provenientes del rescate parcial o total de cuotapartes de un Fondo Común de Inversión, cabe

señalar que no se encuentran contemplados dentro de las exenciones objetivas establecidas en el Código Fiscal vigente.

Atento a lo expuesto, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- Se trata de una actividad gravada conforme a lo previsto en el artículo 174 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

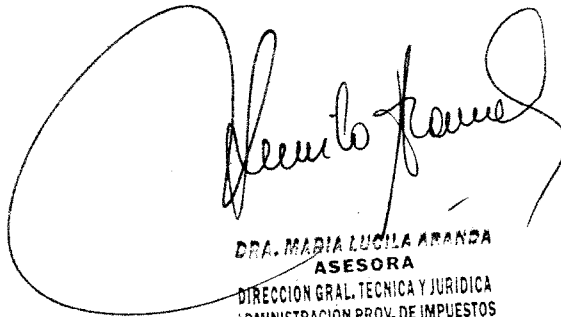
- Es de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 175 del Código Fiscal vigente, por ser la contribuyente de marras una sociedad contemplada por la Ley General de Sociedades.

- A los fines de la determinación del gravamen, se deberá tener presente lo establecido en el inciso b) del artículo 190 del Código Fiscal vigente, el cual establece, en lo que aquí interesa, que los reintegros de capital provenientes de toda operación de tipo financiero no integran la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; con lo cual la base imponible estará determinada por la diferencia entre el valor de cuota parte al momento de la suscripción y el valor de cuota parte a la fecha de rescate de la inversión.

- La alícuota a aplicar será la básica establecida en el artículo 6 de la Ley Impositiva Anual.

Con lo informado a su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 21 de marzo de 2018.
bgr/la.



DRA. MARÍA LUCILA ARANDA
ASESORA
DIRECCIÓN GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS